



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción Popular No. 2018 0518

Revisado el expediente y como se advierte que el demandante no ha notificado al demandado ni ha realizado la publicación mediante un diario de amplia circulación, tampoco ha dado cumplimiento al requerimiento elevado en la providencia del 11 de septiembre de 2019, se insta:

REQUERIR al demandante para que cumpla con lo ordenado en el auto del 9 de octubre de 2018, notificando al demandado y realice la publicación mediante un diario de amplia circulación; tal como lo manda la ley 472/1998

ADVERTIR que, si, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, no da cumplimiento al requerimiento, se tendrá, por desistida la presente acción, tal como lo contempla el numeral 1° del artículo 317 del ordenamiento general del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

rsO

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 29 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 071
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967369a5752afa1e4a2f1292b273dfc0d1032d980e59ab17d5c18403fa140e67**

Documento generado en 25/04/2024 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Servidumbre No. 2020 0334

Atendiendo lo solicitado por la demandante en los escritos militantes a los registros **#s: 23 y 25**, y habida cuenta que en el auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones no se dijo nada respecto del depósito judicial consignado en el presente asunto, se dispone:

ENTREGAR a la parte demandante el depósito judicial que obra en el proceso de la referencia, consignado por concepto de indemnización.

NOTIFÍQUESE

rsO

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

29 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE LA FECHA.

No. 071

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299a4331662d1512c30b6039ab914edccbb7d9bd8e402a08acf352c735afc17e**

Documento generado en 25/04/2024 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2020 0344

I.- Del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, visto en el registro **#32**,

PONER en conocimiento del abogado RICARDO ANTONIO AREVALO FORERO, que el juzgado se pronunciará sobre la renuncia al mandato el día en que se lleve a cabo la continuación de la audiencia.

II.- Conforme a la solicitud de aplazamiento a la audiencia por parte del apoderado de la parte demandada CARLOS JULIAN RAMÍREZ ROMERO, obrante en el registro **#33**:

1.- ADOSAR a los autos la incapacidad médica allegada por el apoderado de la pasiva, como justificación a la inasistencia a la audiencia programada para el día 25 de abril de 2024.

2.- ACEPTAR la justificación a la inasistencia a la audiencia programada dentro del asunto en referencia, por parte del apoderado CARLOS JULIAN RAMÍREZ ROMERO, de la cual se allegó prueba sumaria contenida en el documento nominado "*Incapacidad Médica*".

3.- FIJAR la hora de las **9.30 am** del **día 2** del mes **de mayo** de **2024**, a efectos de celebrar la audiencia señalada en el auto del 23 de agosto de 2023.

4.- INDICAR que la audiencia se celebrará bajo los términos indicados en el auto del 23 de agosto de 2023.

5.- SEÑALAR que, la presente providencia no es susceptible de recurso alguno.

6.- ADVERTIR que, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, tal como lo contempla el primer inciso del numeral 3° del canon 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE

RSO

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

29 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE LA FECHA.

No. 071

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e2ecf5d4e7b59657eec3ebb9df9775e07d30ac9b269c9c116bb225b1d8077b8
Documento generado en 25/04/2024 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2020 0346

De la nulidad presentada por la entidad demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. actuando exclusivamente en calidad de vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO CIENT6 TORRE EMPRESARIAL, visto en el registro **#1**, de la carpeta de nulidad:

DAR traslado a la parte ejecutante de la NULIDAD fundada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, propuesta por la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. actuando exclusivamente en calidad de vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO CIENT6 TORRE EMPRESARIAL, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

rsO

Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

29 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE LA FECHA.

No. 071

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af9baf7debe86a31fe8b06a3b931399f57fa17ae49976484d4c9a94d053feb5a
Documento generado en 25/04/2024 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Servidumbre No. 2020 0426

De la actuación surtida en el registro **#14**, la solicitud del actor obrante en el registro **#16**, y, habida cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento al demandado, sin que, concurriera a notificarse del auto admisorio de la demanda, dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso:

1.- NOMBRAR como curador *ad litem*, de la demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL VALLITO DEL MUNICIPIO DEL PASO, al abogado CAMILO ARTURO PARRA MENDIETA, con C.C. #1049640368 a quien se le puede notificar en el email camiloparra318@gmail.com. Móvil 318 8710706.

2.- ENVIAR la secretaría la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

rsO

Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 29 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 071
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcc0433beab2aa37a378dd52a9e4129852a4a9b1a5737b73c5f40fe4db4d350**

Documento generado en 25/04/2024 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2023 0108

El juzgado haciendo una revisión al auto que admitió la **reforma** de la demanda, advierte que se incurrió en el yerro de determinar que el término que tenía el demandado para comparecer al proceso era de cinco (5) días cuando en realidad son diez (10) días, por tratarse de un proceso verbal, motivo por el cual se dará aplicación a lo reglado en el canon 286 del ordenamiento general procesal, corrigiendo el yerro cometido, para lo cual se dispone:

CORREGIR el Ordinal IV del proveído del 30 de enero de 2024, de la siguiente manera:

“III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada por estado.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de **DIEZ (10) días** (Num. 4º artículo 93 del C.G.P.)...”

NOTIFÍQUESE

RSO

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
29 DE ABRIL DE 2024
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.
No. 071

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ade51065581855645695b81ca9b4f2dbfc29e970e982589d86fc95b0acad0c**

Documento generado en 25/04/2024 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2023 0108

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado del demandado, obrante en el registro **#30**, contra la providencia del 30 de enero de 2024, por medio del cual, se aceptó la reforma de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señala que, el artículo 93 del Código General del Proceso dispone las reglas para corregir, aclarar y reformar la demanda cuando haya alteración de las partes, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Indica que, el citado artículo no refiere que la contestación de la demanda sea fundamento para que se pueda reformar la demanda, como en efecto se puede vislumbrar en el presente caso.

Alega que, la misma es para suprimir o agregar hechos o suprimir pruebas, lo que la norma permite es que se puedan alterar hechos y pedir o allegar nuevas pruebas, y que, en la presentada por el demandante, suprimió y agregó hechos y pruebas presentadas, fundadas en pruebas presentadas con contestación de la demanda, situación que la norma no contempla.

Refiere cada prueba desmentida, o retirada, o reemplazada y señala que las nuevas pruebas aportadas por el actor son las mismas que la pasiva allegó con la contestación de la demanda.

Refiere sobre la buena fe procesal y deduce como maliciosa la conducta del actor, por lo que pide, revocar la providencia y tenerla por rechazada.

CONSIDERACIONES

Tras la lectura de las inconformidades presentada por el demandado, considera esta jueza que no acogerá las exposiciones elevadas por el demandado, pues su razonamiento no se ajusta al objeto para el cual fue creada la figura de la reforma de la demanda.

En efecto, la figura de la reforma de la demanda se instituyó como una oportunidad para que el demandante rectifique las faltas que cometió cuando presentó inicialmente la demanda, y cuyas correcciones, pueden estar dirigidas a las pretensiones, hechos y pruebas.

Si el desliz en que se incurrió primariamente, devienen en razón de la contestación de la demanda, dicho acto, no puede considerarse desleal, puesto que la misma se hace para alcanzar la efectividad del derecho sustancial, sopesado, no solo con los fundamentos arrimados con anterioridad, sino con aquellos que fueron materia de controversia, por consiguiente, es procedente la aplicabilidad de la norma referida.

Así lo determinó la jurisprudencia del Consejo de Estado, al indicar:

“...la reforma de la demanda ha sido comprendida como una garantía procesal que salvaguarda el derecho de acceso a la administración de justicia, al permitir al demandante enmendar los errores o vacíos en los que pudo haber incurrido en el escrito inicialmente presentado, “...a fin de lograr una sentencia de mérito, fundada en todos los aspectos fácticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso.”

De esta manera, las modificaciones aportadas a la demanda no solo contribuyen a satisfacer necesidades de raigambre procesal, sino, a la vez, cuentan con efectos sustantivos, relativos a la materialización de algunos de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de 1991, e incluso en el derecho convencional”.

Tenga en cuenta la pasiva que, tanto las pruebas aportadas como las pretensiones y los argumentos fácticos, serán objeto de estudio por parte de la directora del proceso, y determinará el efecto que provoca la modificación, o alteración de ellas; si se incluyó nuevas peticiones o hechos, éstos deberán ser objeto de análisis por parte del demandado y establecer si las mismas deben ser materia de pronunciamiento.

Por ende, el interesado debe verificar la extensión de la reforma de la demanda y su alcance, no como un limitante, por el contrario, el mismo le permite hacer las innovaciones, atendiendo los argumentos expuestos por la pasiva, con los cuales se alimenta para corregir los yerros cometidos y reclamar las pretensiones, atendiendo los nuevos condicionamientos, todo en dirección a la realización del derecho sustancial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído de fecha 30 de enero de 2024.

SEGUNDO: CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene la pasiva para contestar la reforma de la demanda. Obsérvese lo dispuesto en auto de esta misma fecha, frente a la corrección de la reforma de la demanda, respecto del término que tiene el demandado para comparecer.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

rsO

Jueza

(2)

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
29 DE ABRIL DE 2024
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.
No. 071

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b02b952f706f01c81d2fe52acc2bf7f444691a71349d97d9204177c7bc4c425**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2023 0170

I.- De la solicitud elevada por el demandante, vista en el registro **#16:**

PONER en conocimiento del actor, que en el expediente no obra las respuestas por parte de la oficina de instrumentos públicos de Zipaquirá ni de la sede de Boyacá.

NEGAR la solicitud de oficiar a las entidades referidas, en los términos que alude el actor, en razón que, las normas que gobiernan los actos de registro se concretan en determinar si el demandado es titular o no del derecho real, sólo así procede en debida forma, las demás circunstancias no son materia de estudio por parte de ese ente administrativo.

DENEGAR la medida cautelar fundada el literal c) del canon 590 del ordenamiento general del proceso, toda vez que, la solicitud no llena las exigencias de la norma en cita, por falta de legitimación por pasiva, al no ser el titular o propietario del bien, ni la apariencia del buen derecho, pues proceder como lo indica es rebasar las facultades que la ley y la Constitución le otorgo a la directora del proceso.

II.- Conforme a la documentación arribada, militante en el registro **#17:**

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

TENER notificado de manera personal al demandado **HEINER ARNUBAL ROMERO TRIANA**, a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica heinert_r@hotmail.com, el día 1/02/2024, obteniéndose como resultado, la entrega y el acuse de recibido de la correspondencia en el servidor del destinatario, y la lectura del mensaje, cumpliéndose las previsiones del artículo 8° de la ley 2213/2022. Dentro del término de ley, guardó silencio.

III.- De las solicitudes referidas al envío del link del expediente por parte del tercero AIPRO ASESORÍAS INTEGRALES PROFESIONALES S.A.S, en razón al embargo que pesa sobre uno de sus bienes, adosados a los registros **#s: 18 y 19::**

EXHORTAR a la secretaría para que remita el link del expediente al tercero AIPRO ASESORÍAS INTEGRALES PROFESIONALES S.A.S.

RECONOCER personería adjetiva al abogado GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS, como apoderado del tercero AIPRO ASESORÍAS INTEGRALES PROFESIONALES S.A.S., para los fines a que haya lugar.

IV.- Integrada la Litis, se dispone:

INGRESAR el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

rsO

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

29 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE LA FECHA.

No. 071

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f63b28ccae3ce422659c84019d3a27455ca0e16e7f951d4728073ad119f62c**

Documento generado en 25/04/2024 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Divisorio No. 2023 0622

Del escrito arrimado por el demandado JOHNNY MICHEL ALBARRACÍN ARIAS, visto al registro #: **10**, y, como el demandante no ha arrimado las diligencias de notificación, se dispone:

- 1.- TENER** por notificado al demandado JOHNNY MICHEL ALBARRACÍN ARIAS, por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, toda vez que se dan los presupuestos del canon 301 de la disposición general del proceso
- 2.- ADVERTIR** que la pasiva allegó escrito contentivo de la contestación de la demanda, mediante el cual formula excepciones de mérito.
- 3.- PONER** en conocimiento del demandado, que a términos del canon 409 del ordenamiento general del proceso, al no estar de acuerdo con el dictamen allegado por el demandante, debió aportar otro o haber solicitado la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.
- 4.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ERIKA SERRANO BETANCOURT, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del mandato otorgado.
- 5.- PROCEDER** como corresponda, una vez se encuentre integrada la Litis.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

rsO

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 29 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 071
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f033586cee00462eea7c70731c39b8e33e0a21c2506a44ff5c542929c56ee824**

Documento generado en 25/04/2024 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2024 0170

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** mandato que faculte al abogado para incoar la acción, toda vez que, no fue adosado con el libelo. Alléguese bajo los términos del artículo 74 del ordenamiento general del proceso o bajo los apremios del artículo 5° de la ley 2213/2022.
- ii) **ALLEGUE** la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, tal como lo exigen los artículos 90-7 y el artículo 64 y 146 de la Ley 2220 de 2022, toda vez, que no se evidencia dicho documento como anexo.
- iii) **DOCUMENTE** el hecho segundo, arrimando el acta de LA ASAMBLEA GENERAL DE FUNDADORES mediante el cual plantearon cambios administrativos al interior de la FUNDACIÓN MOLANO, relativos a Renunciar y Ceder su posición en la asamblea general de fundadores de la ESAL FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL MOLANO e identifíquese la fecha en que se registró ante la Cámara de comercio.
- iv) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6° de la ley 2213/2022, en concordancia con numeral 10 del canon 82 del ordenamiento general del proceso, indicando el canal digital donde debe ser notificados cada uno de los demandantes, el cual debe ser diferente al de su apoderado, puesto que, se relacionó el mismo correo electrónico del mandatario.
- v) **ACREDITE** que, con la presentación de la demanda simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder

con el escrito de subsanación, tal como lo manda el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213/2022.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

rsO

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

29 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE LA FECHA.

No. 071

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171849016b2475a753139ffc209c1b235a2e5b5712e2cfb918b2779d46d08a67**

Documento generado en 25/04/2024 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2024 0172

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6° ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **ELECTROLUX S.A** en contra de **ELECTROCONFORT CRA 13 SAS, OSCAR JAIR MOSES GONZÁLEZ y ÁNGEL MARÍA SERRANO OLIVERA**, así:

1.- Por la suma de **\$1.227.482.642** MCTE., por concepto de capital representado en el pagare No. EL-523, adjunto como base de la acción.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen

las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN” para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva a la abogada KAROL JHULLIETH PALACIOS MEJÍA, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

rsO

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 29 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 071
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ee6c3a651d81c6db5abe6cc820645e4003724ed1c3308d1ba460d8a8729d75**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>